



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, REFERIDO PROYECTO “GRANULADO BULNES 3”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 22**

**CHILLÁN, 13 de junio de 2019**

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y el Oficio N°190566 del 06/05/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Ñuble a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 463, de fecha 27 de noviembre de 2015, (en adelante, “RCA N° 463/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3”** presentado por Verde Corp SpA.
5. La Resolución Exenta N° 264 de fecha 27 de julio del 2016, emitida por el SEA de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto presentado por Verde Corp SpA, dando respuesta a la consulta de pertinencia.
6. La carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 14 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental de Ñuble (en adelante, “SEA Ñuble”), mediante la cual, el señor Gustavo Zeppelin Hermosilla en representación legal de Verde Corp SpA. (en adelante “Titular”), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Granulado Bulnes 3”**
7. La carta N° 09 de fecha 20 de febrero de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a Consulta de Pertinencia.
8. La carta s/n del Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 22 de febrero de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma.
9. La carta N° 20 de fecha 29 de marzo de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
10. La carta s/n del señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 23 de abril de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
11. La carta N° 26 de fecha 30 de mayo de 2019 del SEA Ñuble, que reitera la solicitud de antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
12. La carta s/n del señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 07 de junio de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 463/2015, de la Comisión de evaluación de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**” de Verde Corp SpA.

El proyecto original consiste en la producción de sustrato base a partir de residuos generados por empresas agroforestales y la reutilización de residuos de dichas industrias. El proyecto retira o bien recepciona los residuos o subproductos generados de las agroforestales de la zona para llevar a cabo sus procesos. Se agrega además que el producto que se genera del proceso no califica como producto orgánico, según lo que establece la Ley N° 20.089 “Sistema nacional de certificación de productos orgánicos”. La superficie total del terreno donde se emplazará el proyecto corresponde a 11,52 ha., sin embargo, la planta operará en 6,42 ha. Los procesos a ejecutar en la planta Bulnes 3 son dos líneas de producción. La primera de ella corresponde a la elaboración de sustrato base. La segunda línea de producción se denomina de reutilización y corresponde al almacenamiento, ensaque y despacho de carbonato de calcio y rechazos de cal; la distribución de arenas de la caldera a industrias que producen asfaltos y el almacenamiento y distribución de cenizas de la caldera a industrias que elaboran hormigón y/o vibro comprimidos. El proyecto tiene una capacidad máxima de recepción de 251 ton/día de subproductos en la línea de sustrato base y de 55 ton/día para la línea de reutilización.

La tipología de la DIA correspondió al literal o.8) “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”, del artículo 3° del RSEIA.

2. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto 4° de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en las cartas indicadas en los Vistos N° 6, 8, 10 y 12 de esta Resolución, en relación a la modificación propuesta al Proyecto calificado mediante RCA N° 463/2015, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:
  - 4.1 La modificación denominada: “**Granulado Bulnes 3**” de Verde Cop SpA, se pretende emplazar en el sector de Larqui Oriente, comuna de Bulnes, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, y específicamente en el predio de ROL 1164-5, en las siguientes coordenadas:

*Tabla I. Coordenada referencial de localización del Proyecto*

Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18S	
Norte	Este (m)
593255	742942

*Fuente: Verde Corp SpA.*

- 4.2 La modificación propuesta, se ubica al interior del predio del proyecto aprobado por RCA N° 463/2015. Cabe señalar que el predio completo del proyecto “**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**” tiene una superficie de 11,52 ha, de las cuales se utilizaron para el proyecto evaluado ambientalmente un total de 6,42 ha. Las modificaciones propuestas no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las RCA.

El acceso al proyecto “**Granulado Bulnes 3**” se realiza por un camino vecinal que nace en la Ruta 5 sur o bien por camino público que nace en la ruta N-704. Cabe agregar que tanto el proyecto original como la modificación propuesta, no consideran la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial ni está en zona declarada latente o saturada.

- 4.3 De acuerdo a lo informado por el Titular, la presente modificación contempla el uso de los dos galpones ya construidos y señalados en la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 5 de la presente Resolución, para realizar en ellos el granulado de las cenizas. Ante lo cual se considera implementar una planta granuladora y del uso de un aglomerante, que corresponde a 5.148 kilos de lignosulfato de calcio al mes, el que será almacenado temporalmente en el mismo galpón en que se instalará la planta de granulación. Una vez granuladas las cenizas, éstas serán almacenadas en el restante galpón. Además, se contempla recibir 22 ton/día de cenizas, sobre lo cual la RCA N° 463/2015 había aprobado recibir sólo 10 ton/ día de cenizas.

Respecto a las modificaciones presentadas por el Titular se indicará el detalle a continuación:

a) Cambio en el uso de los galpones construidos para la habilitación e instalación de una planta de granulación de cenizas: En relación a los cambios al Proyecto aprobado en la RCA N°463/2015, la DIA original contemplaba el almacenamiento y ensaque de sustrato base y el ensaque de cal en dos galpones construidos. Posteriormente, mediante la Consulta de Pertinencia R.E. N°264/2016, se incorporaron dos galpones más, de iguales características a los ya evaluados. Respecto de las modificaciones que se quieren introducir se contempla el uso de los galpones para realizar en ellos el granulado de las cenizas, de modo tal que las cenizas quedarían radicadas al interior de un galpón metálico cerrado de 504 m<sup>2</sup> construido dentro del predio aprobado por la RCA N°463/2015. A objeto de optimizar el almacenamiento seguro de las cenizas y su posterior uso como fertilizante de suelo, el Titular optó por granular las cenizas, para lo cual se requiere de la planta granuladora y del uso del aglomerante. La intalación de la planta considerará las siguientes estructuras: Tolva, alimentador vibratorio, cinta transportadora, plato granulador, cinta transportadora, secador, elevador, trómel, elevador y filtro de gases. Desde el punto de vista del consumo de energía, los equipos ya instalados suman 11 KVA y el proyecto pretende instalar la Planta de Granulación y una bomba para el pozo de agua, que serán 102 KVA., y que en conjunto la suma, la potencia ya instalada será de 113 KVA.

b) Granulación de las cenizas: El proceso consiste en la aglomeración de cenizas mediante el uso de lignosulfato de calcio. Para realizar este proceso se utilizará la planta de granulación. La elaboración de las cenizas granuladas comienza en la tolva de recepción, en donde se reciben las cenizas. Luego estas pasan al plato granulador en donde se mezclan las cenizas con el aglomerante, para posteriormente pasar por un secador. Respecto al lignosulfato de calcio, este es un producto químico, particularmente un polímero natural aniónico, soluble en agua, inocuo y que se genera como subproducto de la industria papelera. No se trata de un producto tóxico, explosivo, radioactivo, inflamable, corrosivo ni reactivo. El aglomerante será almacenado temporalmente en el mismo galpón en que se instalará la planta de granulación. Una vez que se aglomeran las cenizas se pasa por el tromel que separa las partículas de cierto tamaño hacia arriba. Mediante una cinta transportadora se deja listo para su envase y almacenamiento temporal en uno de los galpones. Para obtener el efecto aglomerante de las cenizas, se requiere de añadir aglomerante a las cenizas. Dado que se recibirán 22 ton/día de ceniza se contempla utilizar aproximadamente 198 kilos de lignosulfato de calcio diariamente (considerando que se trabaja de lunes a sábado); es decir, aproximadamente 5.148 kilogramos/mes, de acuerdo a lo informado por el Titular.

Por otro lado, con respecto a la periodicidad de retiro de producto terminado (filler Granulado), la Planta Granulado contará con un turno donde se estima procesar 22 Ton/día de cenizas, considerando un trabajo de lunes a sábado, el total estimado es 572 ton/mes. Se va a mantener un stock de producto Filler Granulado de 600 a 1.800 ton/mes como máximo. La razón de este almacenaje es debido a que se debe despachar filler en los meses de aplicación de fertilizantes agrícolas, por ello se acopiará durante algunos meses.

Por otro lado, el secador de la planta de granulación posee un quemador dual, es decir, que puede funcionar a gas licuado o petróleo, pero su combustible será Gas Licuado de Petróleo (GLP). El gas a utilizar será surtido por un proveedor autorizado y contará con las instalaciones autorizadas. Los quemadores están equipados con un dispositivo electrónico LED PANEL, que proporciona un diagnóstico del estado del funcionamiento del quemador. Sobre las emisiones producto del Quemador dual durante la fase de operación, estas son las siguientes:

*Tabla II. Descripción de emisiones producto de Quemador Dual*

Compuesto	Factor de emisión (kg/kg GLP)	kg (GLP)/ año	Ton/año
MP 10	0,00017	77.000	0,01309
MP 2,5	0,00017	77.000	0,01309
CO	0,00076	77.000	0,05852
NOx	0,00441	77.000	0,33957
SOx	0,00031	77.000	0,02387

*Fuente: Verde Corp SpA.*

En relación al uso de petróleo, el Titular originalmente señaló que, en caso de utilizar petróleo, el consumo promedio sería de 25 litro/petróleo/hora y su emisión de material particulado sería baja, sin embargo, se reitera que el quemador dual utilizara solamente gas natural. Sobre ello cabe hacer presente que en la RCA N° 463/2015 de la DIA original de la Planta Bulnes 3 se consideró el almacenamiento de petróleo, por tanto, no sería necesario el incremento de la capacidad de almacenamiento de petróleo.

c) Aumento del volumen de recepción de cenizas y lignosulfato de calcio: La planta de Bulnes 3 cuenta con una RCA N°463/2015 favorable en la que se aprueba el acopio temporal de las cenizas y su incorporación a las pilas en la elaboración de sustrato base en la línea de producción N° 1 del proyecto original. El volumen del acopio de cenizas consideraba la recepción de 10 ton/día. El ajuste propuesto contempla recibir 22 ton/día en total, en las mismas condiciones que lo aprobado en la RCA N° 463/2015 y su ubicación se grafican en la "Figura 1 Plano layout general Planta Bulnes 3" de la carta de consulta de Pertinencia, puntualmente en unas pilas de acopio al costado Norte del galpón N° 4. A mayor abundamiento, el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto original "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**" señala en la tabla N° 10. "Resumen de almacenamiento de subproductos y sustrato base" que el subproducto cenizas de biomasa "*se almacenará en un galpón cerrado en granel/sacos*" y sobre el tiempo se indica que, "*lo que no se va a la pila se almacena por 30 a 60 días en galpón con radier y techo (galpón cerrado), hasta ser enviado a la planta de vibrocomprimidos y/o asfalto*". Respecto al volumen de recepción de lignosulfato de calcio, el Proyecto original no lo considera. El presente ajuste contempla que se utilizarán aproximadamente 198 kilos/día de lignosulfato de calcio, al proyectar ello por el tiempo de trabajo (lunes a sábado) el total es de 5.148 kilos/mes. Es decir 5 pallet/mes. Cada Palet trae 40 sacos. El proyecto mantendrá en stock 2 pallets de lignosulfato de calcio. Cabe agregar que el lignosulfato de calcio, de acuerdo a la hoja de datos de seguridad presentada por el Titular, no está listado en la NCh N° 382 y no genera riesgo para la salud de las personas y en general para el medio ambiente.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:
  - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.  
Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
  - g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
  - g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En el caso de este último literal, no le es aplicable al proyecto dado que este fue evaluado como una DIA, por lo cual no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Granulado Bulnes 3" constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos que les son aplicables:
  - 7.1. Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado: o) *Proyectos de saneamiento ambiental*,

*tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

En consideración que la modificación propuesta incorpora un nuevo sistema de procesamiento para el residuo industrial denominado Ceniza, recepcionado por la “**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**”, toda vez que incorpora el proceso de granulación de estos residuos, que implica agregarle aglomerante con el objeto de prolongar la vida útil de estos, mediante su revalorización, constituyéndose un nuevo producto, corresponde analizar la letra o.8 del artículo 3° del D.S N° 40/2012, de acuerdo a lo descrito en el Considerando 4.3 de la presente Resolución. Sobre lo anterior, el proyecto original se le autorizó la recepción de 10 ton/día de ceniza, la modificación propuesta considera recepcionar 12 ton/día de ceniza adicionales. Es decir 22 ton/día en total, las cuales serán almacenadas en las condiciones aprobadas en la RCA, para luego ser tratadas en la Planta de Granulación.

Las cenizas procesadas en la planta de Bulnes 3 se estiman en 572 ton/mes y se mantendrá un stock de producto Filler Granulado de 600 a 1.800 ton/mes como máximo antes de su despacho. La razón de este almacenaje es debido a que se debe despachar filler en los meses de aplicación de fertilizantes agrícolas, por ello se acopiará durante algunos meses, es decir, serán acopiadas temporalmente. Teniendo presente lo expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas, no constituyen un proyecto o actividad indicado en las tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- 7.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si, los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, se puede señalar que la DIA proyecto “Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3” cuenta con RCA favorable desde el año 2015, por ende, no corresponde aplicar el literal g.2.

Respecto al criterio asociado a los proyectos que iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, como se indicó en el párrafo anterior. Por su parte, el Titular presentó una consulta de pertinencia anterior asociadas a la RCA N° 463/2015, que implicaba construcción de dos galpones adicionales a los aprobados, para bodegaje. Es decir, habría un total de 4 galpones, la cual fue resuelta por el SEA Biobío por medio de las R.E N° 264, donde se pronuncia sobre naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto presentado por Verde Corp SpA, señalando la no pertinencia de ingreso. Teniendo presente lo expuesto en el Considerando N° 7.1 de esta Resolución, este servicio considera que el proyecto no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Además, considerando los antecedentes del proyecto original y las modificaciones presentadas en la consulta de Pertinencia abordadas en N° 264 y las modificaciones presentadas por el Titular en el proyecto “**Granulados Bulnes 3**”, se indica que la suma de éstos junto al proyecto original, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada uno de los ajustes propuestos; sobre ello cabe indicar que:

- Las modificaciones propuestas no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las RCA.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. El recurso natural a utilizar será el consumo de agua, donde la modificación presentada contempla el uso de 3.000 litros/día en la planta de granulados. Sin embargo, la planta de Bulnes 3 cuenta con un derecho consuntivo de aguas subterráneas por 8 l/s, aprobado mediante Resolución DGA N9137/2017 e inscrito en Catastro Público de Aguas (CPA),

mediante certificado N25442/2018. Es decir que la cantidad de agua que se puede utilizar es de 691.200 litros/día. No obstante, la planta Bulnes 3 utiliza un nivel inferior a este, con un uso máximo de 44.200 l/día destinándola para el riego de las pilas y para el funcionamiento de los baños de los trabajadores. Teniendo presente el consumo actual y el de la modificación, el consumo de agua es de 47.200 litros/día, el consumo total esta es bajo y no supera lo autorizado.

- Asociado a las sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se presentaron los antecedentes respecto al lignosulfato de calcio, como un producto que será utilizado para la aglomeración de cenizas y sobre el cual se recibirán 5.148 kilos al mes. En relación al mismo se estableció que no se trata de un producto tóxico, explosivo, radioactivo, inflamable, corrosivo ni reactivo. Además, no se encuentra listada en la NCh N° 382; no genera riesgo para la salud de las personas y en general para el medio ambiente. Ello se puede constatar por lo presentado en la ficha técnica "HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD NCh 2245 (2015)". En cuanto al manejo del aglomerante, será almacenado dentro del mismo galpón en los envases originales que enviará el proveedor del producto. No habrá almacenamiento de aglomerante que no se vaya a utilizar. Además, se presenta en la ficha los detalles respecto al procedimiento de manejo del producto.
- En relación a la recepción de 22 ton/día de cenizas se indica que el manejo de las mismas no afectará el medio ambiente y se efectuará dentro de un galpón cerrado. Además, se presentó un análisis de peligrosidad en la DIA, en donde los resultados indican que no son peligrosas. Cabe agregar que las modificaciones consideran la emisión y manejo de los residuos sólidos domiciliarios y/o residuos sólidos asimilables a domésticos, los cuales serán de la misma naturaleza y cantidad a los declarados en el proyecto aprobado por la RCA N° 463. Por lo anteriormente expuesto, las modificaciones planteadas no generarían nuevos contaminantes ni asociado a los mismo se verán afectados otros recursos naturales. Por último, el Proyecto no considera el manejo de organismos genéticamente modificados.

En cuanto a las emisiones atmosféricas:

- Cabe hacer presente que el proceso de aglomerado de las cenizas se realiza al interior de un galpón, lo que limita la emisión de material particulado. Además, una vez aglomerada las cenizas, disminuye la posibilidad de emisión de material particulado.
- La modificación propuesta incorpora el funcionamiento de un Quemador Dual, de acuerdo a lo descrito en la Tabla II del Considerando 4.3 de la presente Resolución, las emisiones de su funcionamiento alcanzan valores inferiores a las 0,33957 ton/año para cada uno de los compuestos MP10, MP 2,5; CO, NOx y Sox, sin embargo teniendo en consideración que en la evaluación ambiental del proyecto original se identificó como emisión en la fase de operación solo el compuesto MP10, según el punto 5.3.2. FASE DE OPERACIÓN de la RCA N° 463/2015, y que la modificación propuesta contempla la generación de nuevas emisiones atmosféricas no evaluadas ambientalmente, y respecto de las cuales se efectuó consulta al Titular del proyecto, no entregando antecedentes tendientes a la ponderación de estas emisiones, esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta al proyecto original, tendiente a incorporar el funcionamiento de un Quemador Dual, configura el supuesto del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, toda vez que genera un cambio de consideración en términos de extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

En consideración a lo antes expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g del RSEIA, este servicio estima que la modificación sometida a consulta corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**", puntualmente en relación a las emisiones atmosféricas relacionadas a la operación del Quemador Dual.

8. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, la modificación al proyecto "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**" cuya consulta se realiza en carta denominada "**Granulado Bulnes 3**", de Verde Corp SpA, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 7° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gustavo Zeppelin Hermosilla en representación de Verde Corp SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental

aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.

3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**PEDRO NAVARRETE UGARTE**  
**Director Regional**  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Ñuble

EIS/fjs

**Distribución:**

- Sr. Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal Verde Corp SpA, Arturo Prat 102, Puerto Varas

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Bulnes
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-472